

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO
DE TEMASCALCINGO, ESTADO DE MÉXICO.**

ACTA: MTM/UT/75/02/2024.

En el Municipio de Temascalcingo, Estado de México, siendo las diez horas del día veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, convocados en el Salón de Dula que se encuentra ubicado en las instalaciones del Centro Cultural José Manzur Mondragón (Ex - Seminario) con dirección en: Avenida de la Paz, esquina Miguel Hidalgo S/N, Temascalcingo, Estado de México; se reunió la L.A. Micaela Hernández Reynoso, Titular de la Unidad de Transparencia, el C. Tomas González Pacheco, Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento en representación del Mtro. Homero Rubio Chávez, Secretario del Ayuntamiento y Responsable del Archivo Municipal y el Lic. Juan Carlos Cruz Mondragón, Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal en representación de la Lic. Mireya Martínez Martínez, Contralora Municipal, todos ellos integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Temascalcingo; así como el L. en D. Alejandro López Flores, Encargado de la Protección de Datos Personales; así, como los servidores públicos habilitados de las áreas de Contraloría Municipal, Mejora Regulatoria, Dirección de Desarrollo Social, Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Tesorería Municipal y Comunicación Social en su carácter de invitados, a efecto de celebrar, previa convocatoria realizada mediante oficio **MTM/UT/83/02/2024**, a la **septuagésima quinta sesión extraordinaria** del Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio y en los numerales Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero de los Lineamientos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia por parte de los miembros del Comité de Transparencia y declaratoria de quorum legal, así como lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 2.- Presentación y, en su caso, confirmación de la inexistencia de la información presentada por servidores públicos habilitados de las áreas de Tesorería Municipal, Contraloría Municipal, Mejora Regulatoria, Desarrollo Social, Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación (UIPE) y Comunicación Social; con lo cual se dará cumplimiento a las observaciones derivadas de la VERIFICACIÓN VIRTUAL OFICIOSA DE LA PLATAFORMA IPOMEX, correspondiente al año fiscal 2023.
- 3.- Clausura de la Sesión del Comité.



DESAHOGO DE LA SESIÓN

PRIMERO. En relación al primer punto del Orden del Día, procede tomar asistencia el C. Tomas González Pacheco, Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento en representación del Mtro. Homero Rubio Chávez en su carácter de Secretario del Ayuntamiento y Responsable del Archivo Municipal, dando cuenta de la asistencia de los siguientes Servidores Públicos: la L.A.E. Micaela Hernández Reynoso, Titular de la Unidad de Transparencia, y el Lic. Juan Carlos Cruz Mondragón, Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal en representación a Lic. Mireya Martínez Martínez en su carácter de Contralora Municipal, todos los anteriores miembros del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, el L. en D. Alejandro López Flores, Encargado de la Protección de Datos Personales y los Servidores Públicos Habilitados de las áreas de Contraloría Municipal, Coordinación General de Mejora Regulatoria, Dirección de Desarrollo Social, Unidad de Planeación, Programación y Evaluación, Tesorería Municipal y Comunicación Social, por lo que existe quórum legal para llevar a cabo la Septuagésima quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Hecho lo anterior, se procede a declarar abierta la sesión del Comité, analizado y discutido el Orden del Día, se dicta el siguiente:

ACUERDO 01/CT/75-EXT/2024: Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aprueba por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia el Orden del día.

SEGUNDO. Presentación y, en su caso, confirmación de la inexistencia de la información presentada por servidores públicos habilitados de las áreas de Tesorería Municipal, Contraloría Municipal, Mejora Regulatoria, Desarrollo Social, Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE); con lo cual se dará cumplimiento a las observaciones derivadas de la VERIFICACIÓN VIRTUAL OFICIOSA DE LA PLATAFORMA IPOMEX, correspondiente al año fiscal 2023.

RAZON: Temascalcingo, Estado de México a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, los integrantes del Comité de Transparencia de Temascalcingo, actúan en la Septuagésima quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia; con relación a la notificación de Dictamen de Verificación Virtual Oficiosa sobre el expediente de verificación: INFOEM/DDJV/DVAL/SV/VVO/208/2023, remitido vía correo institucional a temascalcingo@itaipem.org.mx dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, sobre las observaciones requerimientos y recomendaciones, derivadas de cumplimiento parcial advertido en la verificación del portal IPOMEX de este Sujeto Obligado, luego de realizada la verificación el día 31 de enero de 2024, de acuerdo a los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:



ANTECEDENTES

En fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, la **Dirección General Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, remitió vía correo institucional: temascalcingo@itaipem.org.mx a la Unidad de Transparencia, la Notificación de Dictamen de la Verificación Virtual Oficiosa 2023, mediante oficio **INFOEM/DGJV/0145/2024**, y sobre el expediente de verificación: **INFOEM/DDJV/DVAL/SV/VVO/208/2023** y mediante el cual requirió lo siguiente:

Cuenta con la nota en varios registros "Se realiza el presente registro para dar cumplimiento a los lineamientos técnicos generales, no obstante no se cuenta con información generada por la Administración Municipal 2019-2021, ni algún registro de la información correspondiente a este rubro."

En cuanto al criterio 14 "Sentido del Indicador (ascendente/descendente)" en varios registros no está de manera correcta señala "Registro de extracción de agua potable en metros cubicos"

En cuanto a las metas programadas cuenta con 0 y avance de las mismas reporta avances lo cual es incongruente en varios registros.

En ese sentido, se **REQUIERE** al Sujeto Obligado publique la información correspondiente, es decir a los Indicadores de interés público.

Si no se generó la correcta justificación o la declaratoria de inexistencia.



- II. En fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro la Unidad de Transparencia, a efecto de dar trámite y cumplimiento a las observaciones derivadas de la verificación virtual Oficiosa 2023, turnó mediante oficio MTM/UT/50/02/2024, para su atención a las Servidores Públicos Habilitados de las siguientes direcciones, coordinaciones, encargados o titulares de área del Ayuntamiento de Temascalcingo: Dirección de Administración, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Desarrollo Agropecuario, Dirección de Desarrollo Económico, Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Contraloría Municipal, Tesorería Municipal, Coordinación de Comunicación Social, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Desarrollo Urbano, Secretaría del Ayuntamiento, Defensoría Municipal de Derechos Humanos, Protección Civil y la Coordinación General de Mejora Regulatoria, así como los Organismos Descentralizados del Ayuntamiento de Temascalcingo: Sistema Municipal DIF, IMCUFIDE, ODAPAS.
- III. **Presentación y, en su caso, confirmación de la inexistencia de la información presentada por servidor público habilitado de la Contraloría Municipal; con lo cual se dará cumplimiento a subsanar las observaciones derivadas de la Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/208/2023 realizada el 31 de enero del año en curso, por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Infoem ubicado en Metepec, Estado de México, correspondiente al ejercicio 2023, correspondiente al Artículo 92 fracción XXVIII "Resultados de Auditorías realizadas"**

Para dar cabal cumplimiento a subsanar la observación en dicha fracción antes mencionada, en la que mediante el dictamen de verificación 2023 señala lo siguiente:

Cuenta con la nota "Se realiza el presente registro para dar cumplimiento a los lineamientos técnicos generales, no obstante, no se cuenta con la información generada por la administración Municipal 2019-2021 ni algún registro de la información correspondiente a este rubro" entre otras sin embargo carece de información.

En términos de los artículos 162, 169 fracciones I, II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al área que tiene asignada la fracción que en este caso es el área de la **Contraloría Municipal**, área que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada.

Que en fecha 22 de febrero de 2024, la Lic. Mireya Martínez Martínez Contralora Municipal del Ayuntamiento de Temascalcingo, mediante oficio **MTM/CM/204/02/2024** informa que "en dicho instrumento jurídico que formaliza el acto de entrega-recepción y se establece entre otros, la relación y soporte documental de gestión



municipal, de manera específica en los ANEXOS no se advierte la referencia o descripción de la información relacionada a la fracción XXVIII "Resultados de Auditorías Realizadas"; aunado a que de una búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría Municipal, no se encontró información relacionada con este punto, de la Administración Pública 2019-2021, por lo que se insta se declare la inexistencia de la información en los términos de la Ley aplicable.

Y en relación a la fracción III del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Contraloría Municipal, manifiesta que es imposible reponer o generar la información solicitada que corresponde a lo siguiente: "Resultados de Auditorías Realizadas" de la Administración 2019-2021.

Así pues, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública se realizó una búsqueda de la información solicitada en todas las áreas competentes de generarla, poseerla o administrar en este caso el área de Archivo Municipal del Ayuntamiento De Temascalcingo. (Se anexan oficios presentados)

Aunado a lo anterior manifestado por la Contraloría Municipal, se funda en los preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a continuación se describen para mayor referencia:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

En observancia de lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

CRITERIO 003-11.

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho — en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y



motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que, agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Únicamente deben entregar la información que obre en sus archivos sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, así como lo establece el artículo 12 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

- IV. **Presentación y, en su caso, confirmación de la inexistencia de la información presentada por servidor público habilitado de la Contraloría Municipal; con lo cual se dará cumplimiento a subsanar las observaciones derivadas de la Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/DJ/SVJ/Vvo/208/2022 realizada por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Infoem ubicado en Metepec, Estado de México, correspondiente al ejercicio 2022, correspondiente al Artículo 92 fracción XXVIII "Resultados de Auditorías realizadas"**

Para dar cabal cumplimiento a subsanar la observación en dicha fracción antes mencionada, en la que mediante el dictamen de verificación 2022, señala que no se tiene alimentadas dicha fracción de los años 2016, 2017 y 2018.

En términos de los artículos 162,169 fracciones I, II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al área que tiene asignada la fracción que en este caso es el área de la **Contraloría Municipal**, área que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada.

Que en fecha 22 de febrero de 2024, la Lic. Mireya Martínez Martínez, Contralora Municipal del Ayuntamiento de Temascalcingo, mediante oficio **MTM/CM/204/02/2024** informa que "El 15 de febrero del presente año, el C. Eduardo de la O Núñez, Coordinador de Archivo Municipal, comunica a esta Dependencia (Contraloría); que no localizo antecedente documental del "Resultados de Auditorías Realizadas" de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que se insta se declare la inexistencia de la información en los términos de la Ley aplicable.

Y en relación a la fracción III del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Contraloría Municipal, manifiesta que es imposible reponer o generar la información solicitada que corresponde a lo siguiente: "Resultados de Auditorías Realizadas" de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Así pues, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública se realizó una búsqueda de la información solicitada en todas las áreas competentes de generarla, poseerla o administrar en este caso el área de Archivo Municipal del Ayuntamiento De Temascalcingo. (Se anexan oficios presentados)



Aunado a lo anterior manifestado por la Contraloría Municipal, se funda en los preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a continuación se describen para mayor referencia:

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días



hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

En observancia de lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

CRITERIO 003-11.

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

- a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los*



archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que, agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

Únicamente deben entregar la información que obre en sus archivos sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, así como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

- V. **Presentación y, en su caso, confirmación de la inexistencia de la información presentada por servidor público habilitado de la Coordinación General Municipal de la Unidad de Mejora Regulatoria; con lo cual se dará cumplimiento a subsanar las observaciones derivadas de la Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/208/2023 realizada el 31 de enero del año en curso, por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Infoem ubicado en Metepec, Estado de México, correspondiente al ejercicio 2023, correspondiente al Artículo 92 fracción XLII A "Programa que ofrece".**

Para dar cabal cumplimiento a subsanar las observaciones en dicha fracción antes mencionada, en la que mediante el dictamen de verificación 2023 señala lo siguiente:

Cuenta con la nota "Se realiza el presente registro para dar cumplimiento a los lineamientos técnicos generales, no obstante, no se cuenta con la información generada por la administración Municipal 2019-2021 ni algún registro de la información correspondiente a este rubro" entre otras sin embargo carece de información.

En términos de los artículos 162, 169 fracciones I, II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al área que tiene asignada la fracción que en este caso es el área de la **Coordinación General Municipal de la Unidad de Mejora Regulatoria**, área que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada.

Que en fecha 23 de febrero de 2024, el Lic. Salvador Lezama Alcántara Coordinador General Municipal de la Unidad de Mejora Regulatoria del Ayuntamiento de Temascalcingo, mediante oficio **MTM/MR/11/02/2024** informa que "De la manera más atenta solicito al Comité de Transparencia declare la inexistencia de información correspondiente a los programas y tramites de la Administración 2019-2021, para dar atención a la fracción XLII A "Programa que ofrece". (Se anexan oficios presentados)

Indicando que en el tema de Trámites para acceder a programas que ofrecen, se encuentra de manera digital solo lo que aparece en la página oficial del Ayuntamiento de Temascalcingo, por lo que impide que de manera física se pueda verificar que la información.

Y en relación a la fracción III del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Coordinación General Municipal de la Unidad de Mejora Regulatoria, manifiesta que es imposible reponer o generar la información solicitada que corresponde a lo siguiente: "Programa que ofrece" de la Administración 2019-2021.



Así pues, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública se realizó una búsqueda de la información solicitada en todas las áreas competentes de generarla, poseerla o administrar en este caso el área de Archivo Municipal del Ayuntamiento De Temascalcingo, en la que mediante oficio MTM/SA/085/02/2024, el Secretario del Ayuntamiento indica que en archivo Municipal derivado de la búsqueda exhaustiva NO se encontró información.

Manifestando que la información de los Programas sociales lo manejan en el periodo 2019-2021 el área de Desarrollo Social, por lo que en esta sesión se solicita el apoyo al área de Desarrollo Social e indica que no se cuenta con la información.

Aunado a lo anterior manifestado por la Coordinación General Municipal de la Unidad de Mejora Regulatoria, se funda en los preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a continuación se describen para mayor referencia:

***Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

***Artículo 169.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio

de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

En observancia de lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

CRITERIO 003-11.

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.



CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, posada o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que, agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Únicamente deben entregar la información que obre en sus archivos sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, así como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

- VI. **Presentación y, en su caso, confirmación de la inexistencia de la información presentada por servidor público habilitado de la Dirección de Desarrollo Social; con lo cual se dará cumplimiento a subsanar las observaciones derivadas de la Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/208/2023 realizada el 31 de enero del año en curso, por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Infoem ubicado en Metepec, Estado de México, correspondiente al ejercicio 2023, correspondiente al Artículo 92 fracciones XIV A "Programa de subsidios, estímulos y apoyos" y XIV B "Padrón de beneficiarios"**

Para dar cabal cumplimiento a subsanar la observación en dichas fracciones antes mencionadas, en la que mediante el dictamen de verificación 2023 señala lo siguiente:

Cuenta con la nota "Se realiza el presente registro para dar cumplimiento a los lineamientos técnicos generales, no obstante, no se cuenta con la información generada por la administración Municipal 2019-2021 ni algún registro de la información correspondiente a este rubro" entre otras sin embargo carece de información.

En términos de los artículos 162, 169 fracciones I, II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al área que tiene asignada la fracción que en este caso es el área de **Dirección de Desarrollo Social**, área que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada.

Que en fecha 26 de febrero de 2024, el Lic. Aurelio Ortiz Varela **Director de Desarrollo Social** del Ayuntamiento de Temascalcingo, mediante oficio **MTM/DS/15/02/2024** informa que "De la manera más atenta solicito al Comité de Transparencia declare la inexistencia de información correspondiente a los programas y tramites de la Administración 2019-2021, para dar atención a las fracciones XIV A "Programas de subsidios, estímulos apoyos" y XIV B "Padrón de beneficiarios"

En esta tesitura manifiesta el Lic. Aurelio Ortiz Varela que con fundamento en la ley General de Desarrollo Social, Últimas reformas DOF 25-06-2018, Capítulo III del Financiamiento y



Gasto, al Artículo 19 fracción III, los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad.

Por lo que se manejaban programas sociales en los años 2019-2021, y derivada de la búsqueda exhaustiva de la información no se cuenta con dicha información

Y en relación a la fracción III del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Dirección de Desarrollo Social, manifiesta que es imposible reponer o generar la información solicitada que corresponde a lo siguiente: "Programa de apoyos" y "Padrón de beneficiarios" de la Administración 2019-2021.

Así pues, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública se realizó una búsqueda de la información solicitada en todas las áreas competentes de generarla, poseerla o administrar en este caso el área de Archivo Municipal del Ayuntamiento De Temascalcingo, en la que mediante oficio MTM/SA/086/02/2024, el Mtro. Homero Rubio Chávez Secretario del Ayuntamiento de Temascalcingo indica que en archivo Municipal derivado de la búsqueda exhaustiva NO se encontró información. (Se anexan oficios presentados)

Aunado a lo anterior manifestado por la Dirección de Desarrollo Social, se funda en los preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a continuación se describen para mayor referencia:

***Artículo 19.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...



Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

En observancia de lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

CRITERIO 003-11.

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- c) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

- d) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que, agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas



circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Únicamente deben entregar la información que obre en sus archivos sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, así como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

VII. Presentación y, en su caso, confirmación de la inexistencia de la información presentada por el Mtro. Miguel Ángel Ruiz Jurado Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPE); con lo cual se dará cumplimiento a subsanar las observaciones derivadas de la Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/208/2023 realizada el 31 de enero del año en curso, por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Infoem ubicado en Metepec, Estado de México, correspondiente al ejercicio 2023, correspondiente al Artículo 92 fracciones V inciso A "Indicadores de Interés público", V inciso B "Matriz de indicadores para Resultados relacionados con temas de interés público o trascendencia social" y XXXIV "Estadísticas generadas"

Para dar cabal cumplimiento a subsanar las observaciones en dichas fracciones antes mencionadas, en la que mediante el dictamen de verificación 2023 señala lo siguiente:

Cuenta con la nota "Se realiza el presente registro para dar cumplimiento a los lineamientos técnicos generales, no obstante, no se cuenta con la información generada por la administración Municipal 2019-2021 ni algún registro de la información correspondiente a este rubro" entre otras sin embargo carece de información.

En términos de los artículos 162, 169 fracciones I, II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al área que tiene asignada la fracción que en este caso es el área de la **Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPE)**, área que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada.



Que en fecha 27 de febrero de 2024, el Mtro. Miguel Ángel Ruiz Jurado Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE), del Ayuntamiento de Temascalcingo, mediante oficio **MTM/UIPPE/043/02/2024** informa que:

"1) Que derivado de una búsqueda exhaustiva en esta Unidad Administrativa (UIPPE), no obran archivos en materia de transparencia correspondientes a los periodos 2016-2018 y 2019-2021.

2) En referencia al periodo 2019-2021, se hizo constar en el proceso de Entrega-Recepción de este Ayuntamiento que no existían archivos correspondientes a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE), situación se acredita con la documentación soporte anexa al oficio numero MTM/UIPPE/025/03/2022 dirigido a la Contraloría Municipal, donde en el inciso b) se hace alusión al oficio numero MTM/UIPPE/014/02/2022 mediante el cual se solicitó al Secretario del Ayuntamiento instruya al Archivo Municipal la búsqueda de documentación relativa a la gestión 2019-2021 UIPPE y que mediante oficio MTM/SA/187/03/2022 el Secretario del Ayuntamiento informo a esta Unidad (UIPPE), que derivado de una búsqueda minuciosa en el Archivo Municipal, NO se encontraron las cajas de archivo correspondiente a la gestión 2019-2021 de la UIPPE. (Se anexan oficios presentados)

Y en relación a la fracción III del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE), manifiesta que es imposible reponer o generar la información solicitada que corresponde a lo siguiente: **"Indicadores de Interés público", "Matriz de indicadores para Resultados relacionados con temas de interés público o trascendencia social" y "Estadísticas generadas"**.

Así pues, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública se realizó una búsqueda de la información solicitada en todas las áreas competentes de generarla, poseerla o administrar en este caso el área de Archivo Municipal del Ayuntamiento De Temascalcingo, en la que mediante oficio MTM/SA/095/02/2024, el Mtro. Homero Rubio Chávez Secretario del Ayuntamiento de Temascalcingo indica que en archivo Municipal derivado de la búsqueda exhaustiva NO se encontró información.

Aunado a lo anterior manifestado por la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE), se funda en los preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a continuación se describen para mayor referencia:

"Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que

detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

En observancia de lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

CRITERIO 003-11.

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:



- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible; o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que, agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

Únicamente deben entregar la información que obre en sus archivos sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, así como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

VIII. Presentación y, en su caso, confirmación de la inexistencia de la información presentada por el L.C. Jorge Guadalupe Becerril Monroy, Tesorero Municipal; con lo cual se dará cumplimiento a subsanar las observaciones derivadas de la Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/208/2023 realizada el 31 de enero del año en curso, por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Infoem ubicado en Metepec, Estado de México, correspondiente al ejercicio 2023, correspondiente al Artículo 92 de las fracciones que se le fueron asignadas, para el periodo 2019-2021

Para dar cabal cumplimiento a subsanar las observaciones en dichas fracciones antes mencionadas, en la que mediante el dictamen de verificación 2023.

En términos de los artículos 162, 169 fracciones I, II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al área que tiene asignada las fracciones que en este caso es el área de Tesorería Municipal área que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada.



Que en fecha **27 de febrero de 2024**, el **L.C. Jorge Guadalupe Becerril Monroy, Tesorero Municipal**, del Ayuntamiento de Temascalcingo, mediante oficio **MTM/TM/085/03/2024** informa que:

Realizo ante la Contraloría Municipal las observaciones correspondientes derivadas de la Entrega-Recepción mediante oficio MTM/TM/092/03/2022 en las que indica que no recibió información en materia de transparencia durante la Administración 2019-2021. (Se anexan oficios presentados)

Y en relación a la fracción III del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Tesorería Municipal manifiesta que es imposible reponer o generar la información solicitada que corresponde a lo siguiente: **a las fracciones que se les fueron asignadas en materia de transparencia para alimentar la plataforma IPOMEX, de la Administración 2019-2021.**

Aunado a lo anterior manifestado por la Tesorería Municipal, se funda en los preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a continuación se describen para mayor referencia:

***"Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

En observancia de lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

CRITERIO 003-11.

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y



motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que, agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Únicamente deben entregar la información que obre en sus archivos sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, así como lo establece el artículo 12 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

IX. Presentación y, en su caso, confirmación de la inexistencia de la información presentada por el Lic. Gustavo Luciano Pérez, Coordinador de Comunicación Social; con lo cual se dará cumplimiento a subsanar las observaciones derivadas de la Verificación Virtual Oficiosa No. INFOEM/DGJV/DVAL/SV/Vvo/208/2023 realizada el 31 de enero del año en curso, por la Dirección General Jurídica y de Verificación del Infoem ubicado en Metepec, Estado de México, correspondiente al ejercicio 2023, correspondiente al Artículo 92 de la fracción XXVII A Programa Anual de comunicación social o su equivalente.

Para dar cabal cumplimiento a subsanar las observaciones en dicha fracción antes mencionada, en la que mediante el dictamen de verificación 2023.

En términos de los artículos 162, 169 fracciones I, II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al área que tiene asignada las fracciones que en este caso es el área de Comunicación Social área que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada.

Que en fecha **27 de febrero de 2024**, el **Lic. Gustavo Luciano Pérez, Coordinador de Comunicación Social**, del Ayuntamiento de Temascalcingo, mediante oficio **MTM/CCS/02/2024** informa que:

Con fundamento en el artículo 169 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a usted tenga declarar la inexistencia del documento del Programa Anual de Comunicación Social o su equivalente del ejercicio fiscal 2021. Correspondiente a la Administración 2019-2021, dado que se realizó su búsqueda exhaustiva en el Archivo Municipal a través del oficio enviado a Secretaría del Ayuntamiento no se localizó.

El Mtro. Homero Rubio Chávez, mediante oficio MTM/SA/097/02/2024, indica que no se información relativa al Programa Anual de Comunicación Social o Equivalente del Ejercicio Fiscal 2021. (Se anexan oficios presentados)

Y en relación a la fracción III del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Coordinación de Comunicación Social manifiesta que es imposible reponer o generar la información solicitada que



corresponde a lo siguiente: **a la fracción XXVII A Programa Anual de comunicación social o su equivalente.**

Aunado a lo anterior manifestado por la Coordinación de Comunicación Social, se funda en los preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a continuación se describen para mayor referencia:

***Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

En observancia de lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

CRITERIO 003-11.

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE. EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada,



a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que, agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Únicamente deben entregar la información que obre en sus archivos sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, así como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."



CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información, realizadas en primer momento por las áreas responsables del Ayuntamiento de Temascalcingo, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. La Secretaría del Ayuntamiento a través del área de Archivo Municipal, es el encargado almacenar y resguardar los documentos físicos y digitales de las diferentes áreas del Ayuntamiento de Temascalcingo.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 3°, 4°, 11, 40 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia dio trámite a para subsanar las observaciones derivadas de la Verificación Virtual Oficiosa 2023, remitiendo los oficios correspondientes a las diferentes áreas del Ayuntamiento de Temascalcingo encargadas de alimentar la plataforma IPOMEX.

CUARTO. El dictamen que emite el Comité de Transparencia sobre la Inexistencia de información, respecto de los cuales normalmente es competente para que obren en los archivos, pero que por alguna circunstancia no existen en los mismos, tiene por objeto garantizar a los particulares que no se oculta información y que la información no obra en los archivos de cada área del Ayuntamiento de Temascalcingo, porque no se han generado, se ha dada de baja o no se han recibido; todo esto en el marco de sus atribuciones.

QUINTO. La Secretaría del Ayuntamiento, notifico la inexistencia de la información, solicitada, por las siguientes áreas: Contraloría Municipal, Coordinación General de Mejora Regulatoria, Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPE), Dirección de Desarrollo Social y Coordinación de Comunicación Social. Es de destacar que la revisión de la información, se llevó a cabo de manera exhaustiva y minuciosa en los registros del área de Archivo Municipal, que es la única área dentro del Ayuntamiento de Temascalcingo competente de tener la información.

SEXTO. De conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados, solo proporcionarán información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, por lo que no están obligados a procesarla o practicar investigaciones, para satisfacer la entrega de información.

En virtud de lo expuesto y analizado con anterioridad este Comité de Transparencia determina que atendiendo a las circunstancias del caso en específico dicta el siguiente:

ACUERDO 02/CT/75- EXT/2024: Con fundamento en el artículo 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; artículo 49 fracciones II y VII, 128, 129, 140 fracciones V, VII, X de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los numerales Segundo fracción XIII, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la



Información, así como para la Elaboración de Versiones Publica, se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia lo siguiente de la inexistencia de la información III. Presentada por el servidor público habilitado por la Contraloría Municipal de este Sujeto Obligado, referente a los Resultados de Auditorías realizadas de la Administración 2019-2021, IV. Presentada por el servidor público habilitado por la Contraloría Municipal de este Sujeto Obligado, referente a los Resultados de Auditorías realizadas de la administración 2016-2018, V. Presentada por el servidor público habilitado por la Coordinación General Municipal de la Unidad de Mejora Regulatoria de este Sujeto Obligado, referente al Artículo 92 fracción XLII A "Programa que ofrece" de la Administración 2019-2021, VI. Presentada por el Lic. Aurelio Ortiz Varela Director de Desarrollo Social de este Sujeto Obligado, referente al Artículo 92 fracciones XIV A "Programa de subsidios, estímulos y apoyos" y XIV B "Padrón de beneficiarios", VII. Presentada por el Mtro. Miguel Ángel Ruiz Jurado Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de este Sujeto Obligado, referente al Artículo 92 fracciones V inciso A "Indicadores de Interés público", V inciso B "Matriz de indicadores para Resultados relacionados con temas de interés público o trascendencia social" y XXXIV "Estadísticas generadas" y IX, presentada por el Lic. Gustavo Luciano Pérez Coordinador de Comunicación Social de este Sujeto Obligado, referente al Artículo 92 de la fracción XXVII A Programa Anual de comunicación social o su equivalente, y en este mismo sentido el Comité de Transparencia aprueba la notificación al Órgano de Control Interno de este sujeto obligado de Temascalcingo, para dar cabal cumplimiento al artículo 169 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Referente al inciso VIII. Presentada por el servidor público habilitado, Tesorero Municipal de este Sujeto Obligado, referente a la información antes mencionada, se rechaza por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia la propuesta de declaración de inexistencia debido a que no especifica las fracciones de las se solicita la declaración de inexistencia.

DICTAMINA

Primero. Se declara la inexistencia de la información solicitada por las áreas del Ayuntamiento de Temascalcingo: Contraloría Municipal, Coordinación General de Mejora Regulatoria, Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE), Dirección de Desarrollo Social y Coordinación de Comunicación Social, en términos de los considerandos Quinto y Sexto y del ACUERDO 02/CT/75- EXT/2024.

Segundo. Se instruya a las áreas del Ayuntamiento de Temascalcingo: Contraloría Municipal, Coordinación General de Mejora Regulatoria, Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE), Dirección de Desarrollo Social y Coordinación de Comunicación Social, la notificación del Dictamen de inexistencia, para que realicen el registro correspondiente en la plataforma de IPOMEX.

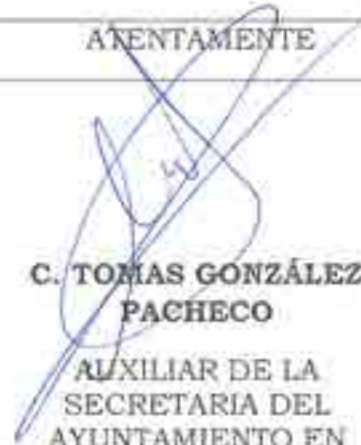


Tercero. El Comité de Transparencia aprueba la notificación al Órgano de Control Interno de este sujeto obligado de Temascalcingo, para dar cabal cumplimiento al artículo 169 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia, en la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria del día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, firmando al margen y al calce para constancia legal.

CLAUSURA DE LA SESIÓN

TERCERO. - Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo más asunto por tratar, se da por terminada la Septuagésima quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia siendo las 11 horas con 30 minutos del día 28 de febrero de 2024, firman para su constancia legal al margen y al calce en todas y cada una de las hojas de la presente.

ACENTAMENTE		
 L.A. MICAELA HERNÁNDEZ REYNOSO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.	 C. TOMÁS GONZÁLEZ PACHECO AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO EN REPRESENTACIÓN DEL MTRO. HOMERO RUBIO CHÁVEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y ENCARGADO DE ARCHIVO Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.	 LIC. JUAN CARLOS CRUZ MONDRAGÓN AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL EN REPRESENTACIÓN DE LIC. MIREYA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, CONTRALORA MUNICIPAL Y VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



L. EN D. ALEJANDRO LÓPEZ FLORES
ENCARGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

INVITADOS

SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS.



CONTRALORIA MUNICIPAL.
CONTRALORIA MUNICIPAL



DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.


[Signature]
TESORERÍA MUNICIPAL.


[Signature]
COORDINACIÓN DE MEJORA REGULATORIA.

[Signature]
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN.


[Signature]
COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL